



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC18095-2017**

**Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00783-01**

(Aprobado en sesión de primero de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 29 de febrero de 2017, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la tutela instaurada por la sociedad Castro Yepes y Cía. Ltda. en contra del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de la citada capital, conformado por el árbitro único Alejandro Vanegas Franco, con ocasión del “*juicio arbitral*” promovido por Crystal S.A.S. respecto de la aquí actora.

## 1. ANTECEDENTES

1. La gestora implora la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente lesionados por el accionado.

2. Sostiene, como base de su reclamo, en concreto, lo siguiente:

La empresa Crystal S.A.S. le solicitó al ente tutelado la designación de un tribunal de arbitramento, para que declarara el incumplimiento por parte de la sociedad Castro Yepes y Cía. Ltda., del “*contrato de administración inmobiliaria*” celebrado entre ellas.

Esgrime que el 28 de junio de 2017, en la audiencia de iniciación de ese litigio, el árbitro escogido le informó que el término para contestar la demanda “(...) *empezaría a correr cuando se instalara completamente el tribunal (...), esto es, cuando el (...) secretario aceptara [el nombramiento] (...)*”, lo cual ocurrió el 6 de julio siguiente.

Arguye que el 3 de agosto pasado, refutó el correspondiente libelo petitorio, proponiendo las excepciones de fondo del caso; empero, esos medios de defensa no fueron atendidos porque según el convocado, se presentaron de “*manera extemporánea*”, teniendo en cuenta que el “*auto admisorio*” fue notificado personalmente al apoderado de la aquí gestora, por “*correo electrónico*” enviado el 28 de junio anterior, por tanto, el 28 del

siguiente mes, vencía el plazo para pronunciarse en ese decurso.

Censura lo antelado, pues en su criterio “(...) *no hay claridad dentro del trámite arbitral, acerca de cuándo empieza a correr el término de traslado de la demanda (...)*”, quebrantándose así su derecho de defensa, pues fue inducido en error por el árbitro designado.

3. Suplica anular el referido proceso arbitral y aceptar la contestación allí presentada respecto del libelo genitor.

### **1.1. Respuesta del accionado**

El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín efectuó un recuento del trámite realizado en el litigio *subexámine*, resaltando haber respetado las disposiciones legales regulatorias de ese asunto (fls. 94 a 100).

### **1.2. La sentencia impugnada**

Negó la protección invocada, pues

*“(...) no se otea ninguna vía de hecho en la providencia atacada (...), en lo tocante con la admisión de la demanda y su condigno traslado a la parte [allí] convocada, cuya concreción se dio en el auto (...) de 28 de junio de 2017, luego viable es afirmar que las actuaciones que allí se derivaron, constituyen circunstancias con soporte jurídico, en las cuales se propendió por la publicidad y su consecuente repercusión en el plano del debido proceso y la contradicción (...)”* (fls. 187 a 196).

### **1.3. La impugnación**

La incoó la promotora del resguardo, insistiendo en la conculcación de sus garantías judiciales (fls. 199 a 200).

### **1. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad Castro Yepes y Cía. Ltda. acude a este auxilio, por cuanto en el comentado juicio arbitral no existe certeza del momento en el cual el término de traslado de la demanda allí incoada empezó a contarse, pues el árbitro designado le informó un plazo distinto al aplicado en ese decurso, conllevando a declararse como extemporánea la contestación efectuada frente al libelo demandatorio.

2. Sin dificultad, se advierte el fracaso del amparo por carecer del principio de subsidiariedad, pues si la querellante estima que concurren irregularidades procesales con entidad suficiente para generar la nulidad del pleito reprochado, debe ponerlas en conocimiento del respectivo tribunal de arbitramento, para que sea éste quien defina si le asiste o no razón en sus aseveraciones; empero, ninguna prueba aducida a esta sede demuestra que así haya actuado.

3. Por lo expresado, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, pues la petente pretende un pronunciamiento de esta especial jurisdicción, sobre aspectos que deben ser puestos en conocimiento y

solucionados por el funcionario competente; los cuales no hallan asidero en esta vía residual y extraordinaria.

Al respecto, esta Sala ha manifestado:

*“(...) [E]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)”<sup>1</sup>.*

4. Al margen de lo discurrido, la peticionaria del ruego no demostró hallarse frente a un perjuicio irremediable, de características graves, inminentes y urgentes, con entidad suficiente para facultar la intervención de esta excepcional jurisdicción.

5. Resta señalar que siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

<sup>2</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

Corte para declarar inconvencional la actuación procesal atacada.

6. Por las razones anotadas, se confirmará la providencia examinada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

**SEGUNDO:** Comunicar telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**